



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 13 horas del día 03 de enero de 2011, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente del Registro de la Gobernación de la Provincia N° 15168-SG/10, caratulado: **“S/ CONTRATO DE SERVICIOS A FAVOR DEL SR. GUILLERMO OBREQUE, COMO CHOFER DE LOS MICROS PERTENECIENTES A LA GOBERNACIÓN”**-----

En primer término las resultan analizadas por el Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, emitiendo su voto que dice: “...Viene a este Vocal Abogado el expediente N° 15168-SG/10 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado: **“S/ CONTRATO DE SERVICIOS A FAVOR DEL SR. GUILLERMO OBREQUE, COMO CHOFER DE LOS MICROS PERTENECIENTES A LA GOBERNACIÓN”**, a los fines de fundar mi voto.---

Las actuaciones son remitidas a este Plenario de Miembros en el marco del control previo, mediante Nota Interna N° 1807/10 Letra: TCP SC, por medio de la cual la Sra. Prosecretaria Contable A/C de la Secretaría Contable informa que “...dicho expediente corresponde a la renovación del contrato con el Sr. Obreque, indicando, la Auditora actuante, mediante Informe N° 659/10, obrante a fs. 25, que el contrato anterior fue oportunamente observado con el acta de Constatación N° 48/10, por incumplir la contratación con lo prescripto en el Artículo 73°, inciso 2) de la Constitución Provincial, en cuanto a fundamentar la contratación de personal temporario en razones de estricta necesidad funcional, requisito que, con la presente renovación, se mantiene por entender que la necesidad se ha tornado de carácter permanente, razón por la cual, no se ha efectuado la intervención previa a fin de no reiterar observaciones ya efectuadas”.-----

Posteriormente, las actuaciones son intervenidas por el servicio jurídico de este Tribunal, emitiéndose el Informe Legal N° 494/10 en el cual se dijo: “De un estudio de la temática en cuestión y analizando este caso puntual, se comparte plenamente lo expresado por la Auditora en su Informe Contable N° 659/10 fs. 25/26, como así también lo expresado por la Secretaría Contable a/c C.P.N María Laura PEREZ TORRE mediante Nota Interna N° 1807/10 Letra T.C.P. S.C, en cuanto indica que ya existió un contrato anterior en cual fue oportunamente observado (Acta de Constatación TCP N° 48/10) y que al renovarse el mismo se estaría tornando la presente contratación como de carácter permanente, incumpliendo de esta manera lo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

prescripto en nuestra Carta Magna Provincial Artículo 73 inciso 2, por lo que atento a las distintas intervenciones que ya tuvo sobre el tema este Órgano de Control, el área contable creyó acertado no efectuar la correspondiente intervención previa a fin de no reiterar las observaciones ya efectuadas.-----

A).- INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMATIVAS VIGENTES DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA. El artículo 73 inciso 2 expresa: "Queda absolutamente prohibido a cualquiera de las áreas de los tres poderes provinciales la contratación de personal temporario de cualquier índole, que no este fundamentado en razones de especialidad y estricta necesidad funcional.-----

La contratación de personal en cualquiera de las áreas de los tres poderes debe entenderse siempre como excepcional. Ello porque la norma comienza indicando que "queda absolutamente prohibido a cualquiera de las áreas de los tres poderes...".---

Partiendo de esa prohibición las excepciones deben encontrarse fundadas en dos razones puesto que la norma indica razones de especialidad "y" estricta necesidad funcional, es decir que no se admite una u otra, porque para tal caso hubiere previsto "o".-----

La Dra. Silvia COHN en su comentario señala: "La primera fundamentación que debe justificar la contratación temporaria se refiere a la especialidad, ésta hace a las características del personal a contratar, por ejemplo técnicos o profesionales, y la segunda se refiere al área requirente, que debe presentar una estricta necesidad funcional y no cualquier tipo de necesidad.-----

Es decir que no podrá utilizarse esta figura, para contratar personal que realice las funciones propias y habituales de la Administración, impidiendo también la norma con su redacción, la renovación de tales contratos (la mayoría de las veces indefinidamente) porque la estricta necesidad funcional prevista si se mantiene pierde tal carácter para transformarse en una actividad normal y habitual de la administración.-----

Es evidente que con tal prescripción los constituyentes han establecido pautas muy precisas para la contratación temporaria puesto que como principio general la han prohibido y si bien han previsto excepciones a la prohibición, estas revisten carácter riguroso..."Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego-Concordada Anotada Comentada- Abeledo Perrot — Buenos Aires- pag. 278/279.-----

En ese orden de ideas es de destacar el reciente fallo "Ramos Jose Luis c/ Estado



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Nacional S/ Indemnización por Despido que expresa: "... 9) Que, cabe advertirlo, las precedentes consideraciones no implican en manera alguna que la Constitución Nacional impida al Estado la celebración de contratos de empleo que, por circunstancias -necesidades- transitorias o eventuales que no puedan verse superadas o satisfechas por el personal de planta permanente, excluyan, vgr., el derecho del trabajador a la permanencia en el empleo, siempre y cuando, naturalmente, los requisitos y condiciones a las que sean sometidos resulten, por su objetividad y razonabilidad, una excepción admisible a las reglas del artículo 14 bis. Tampoco obstan a que los organismos estatales -entre ellos, las Fuerzas Armadas - puedan cumplir determinados cometidos mediante la contratación de profesionales para la realización de trabajos y proyectos de investigación y de desarrollo tecnológico en distintos campos de la ciencia y la técnica. Lo que sí entrañan dichas conclusiones, es la invalidez de las cláusulas contractuales y de las eventuales disposiciones legales que las sustentasen que nieguen la configuración de una relación de empleo, cuando los términos de la vinculación -o la ejecución de ésta en los hechos- muestren la presencia de los elementos constitutivos de esa relación, dicho esto más allá del contenido y alcances de los derechos, deberes y obligaciones que de ello deban seguirse. No es el nomen iuris utilizado (vgr. 'Régimen para el personal de investigación y desarrollos de las Fuerzas Armadas') sino la realidad material, el dato en el que se ha centrado el Tribunal para esclarecer el aspecto antedicho (v. Fallos: 311:2799, 2802). En igual línea se encuentra la Recomendación N1 198 sobre la -18- relación de trabajo (2006) de la Organización Internacional del principalmente al examen de los hechos, más allá "de la manera en que se caracterice la relación en cualquier arreglo contrario, ya sea de carácter contractual o de otra naturaleza, convenido por las partes" (punto 9).-----

Asimismo, dada la ya enunciada amplitud de la protección constitucionalmente reconocida a toda forma de trabajo dependiente, la acreditación de los extremos que habiliten la contratación de agentes sin permanencia, habrá de ser examinada con criterio restrictivo, atendiéndose en cada caso en particular a la transitoriedad y especificidad del requerimiento (Fallos: 311:2799).-----

De no ser así, se llegaría a un resultado inaceptable: que el Estado estaría habilitado a contratar servicios personales tanto integrando al prestador en sus cuadros



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

permanentes, como en los no permanentes o transitorios, cuando no bajo modalidades como las ahora controvertidas, todo ello sin razones serias y objetivas que iustificauen v exnliauen el uso de la modalidad eleaida v su compatibilidad con la Constitución Nacional... Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS)R. 354, L. XLIV- 06- 04-2010- Ramos Jose Luis c Estado Nacional (Mm n de defensa- A.R.A ). Lo subrayado me pertenece.-----

A la luz de las consideraciones realizadas en los párrafos precedentes, sencillo es advertir que no se ataca al contrato en si mismo como herramienta apta para dar soluciones concretas en ciertos aspectos del empleo público, sin el abuso del mismo, desnaturalizando su esencia.-----

Debe tomarse en cuenta que estas figuras se encuentran previstas en las normas de empleo público, y en muchos casos responden a una legítima utilización. Por lo tanto es pertinente indicar que no se sanciona la utilización en sí de la figura, sino su abuso constituido por el hecho de encubrir una designación permanente, bajo la modalidad de una transitoria.-----

A tal fin de es importante destacar además que siendo una figura de excepción, queda a cargo de quién se sirva de la misma explicar y acreditar los extremos que justifican su validez, máxime teniendo en cuenta que el Tribunal de Cuentas ya habria realizado observaciones al respecto.-----

Bajo los parámetros descriptos, y tomando en cuenta que la cuestión en análisis ya ha sido objeto de observación por este organismo de Control, oportunidad en la cual se cuestionó la contratación por idénticas razones a las previstas en el presente, corresponde mantener las objeciones vertidas oportunamente.-----

**IV.- CONCLUSION.-** Como se puede observar las normativas y jurisprudencias son claras, la excepción es la contratación siempre y cuando la misma sea transitoria estando debidamente comprobadas las razones de especialidad y funcionalidad, como se verifica en este caso no se ve encuadrada la excepción mentada.-----

Ahora bien, tal como indicó la Auditora Fiscal en su Informe Contable N° 659/10 de fs. 25/26 el tema bajo análisis ya fue objeto de intervención y observación por parte de este Organo de Control por lo que en esta instancia y habiendo corroborado la reticencia de subsanar las observaciones oportunamente incoadas, a efectos de no dilatar mas las presentes actuaciones y compartiendo la opinión vertida por la Auditora Fiscal y la Secretaria Contable a/c se deberían girar los autos del rubro al Plenario de Miembros conforme lo señala la Resolución Plenaria N° 01/01 Anexo I, Punto 4, apartado f) como así también el Acuerdo Plenario N°



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

514/04..”-----

A fs. 58, luce Nota N° 370/10 Letra: Sec. Gral. por la cual el Sr. Secretario General de Gobierno informa “...que ha resultado infructuosa la búsqueda de personal de planta permanente para llevar a cabo la tarea de chofer de micros de la gobernación, atento a las particularidades exigidas para el desempeño de esta tarea, que si bien no requiere conocimientos administrativos, exige contar con las habilitaciones extendidas por los organismos competentes para la conducción de vehículos pesados. Dichas exigencias no son comunes a todo el personal de la administración, lo que se colige que sin revestir el carácter de técnica (como resultado de una formación teórica – práctica), tampoco es administrativa. En esta línea de pensamiento es menester recordar la vigencia del Decreto Provincial n° 24/08 que estableció el congelamiento de las vacantes de la administración pública, con la excepción de ingreso de “profesionales y técnicos” y los pendientes del denominado “Megapase”; por lo que propiciar la incorporación de un agente para realizar ésta actividad, se ha visto imposibilitada, obligando de algún modo a la contratación de personal a fin de que el servicio pueda prestarse sin dificultad.”-----

No obstante ello y aun cuando la normativa deja escaso margen para regularizar la situación, se han arbitrado desde ésta Secretaría General, las acciones tendientes a subsanar la observación formulada por ese Organismo de Control, como ser la emisión de la Circular N° 08/2010 obrante a fs. 53 y el pedido de autorización elevado a la Sra. Gobernadora para la incorporación en planta transitoria del Sr. Walter Guillermo OBREQUE, la cual cuenta con su anuencia; hasta tanto el servicio pueda prestarse por personal de plante permanente (ver fs. 54).-----

En este contexto, cabe mencionar que si bien a esta altura de los hechos resultaría a todas luces extemporánea la contratación del Sr. OBREQUE Walter Guillermo por los meses de Noviembre y Diciembre del corriente año, habiéndose constatado la real prestación del servicio como chofer de micros (ver fs. 52) y en función de lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Secretaría General mediante Dictamen G.D.A.J. (S.G.G) N° 127/2010; se solicita tener en cuenta los argumentos vertidos en la presente para la continuidad del trámite de pago de éste período, siendo que esta situación particular quedaría resuelta temporalmente con la incorporación a planta transitoria del Sr. OBREQUE a partir del 01 de enero del 2011”.-----

Sentado de esta manera los antecedentes del caso, corresponde advertir en primer término, y con sustento en los propios dichos del Sr. Secretario General de Gobierno,

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

2133



que la necesidad del servicio radica en contar con personal para llevar a cabo la tarea de “chofer de micros de la gobernación”, de lo cual se desprende en ésta primera etapa del análisis que, el hecho de contar la administración con micros propios impone ineludiblemente que ésta cuente con personal calificado para la conducción de ellos, todo lo cual, sugiere que la “necesidad” no es transitoria sino permanente si es que la administración siempre va a contar con estos bienes destinados al transporte de personas (Micros).-----

Partiendo de esta premisa, resulta ajustado a derecho los fundamentos utilizados en el Informe Legal N° 494/10 en cuanto a que lo que se encuentra en crisis en estos casos no es el contrato en si mismo, como herramienta apta para dar soluciones concretas, sino el abuso que se hace con ellos, desnaturalizándose su esencia.-----

Por ello, para dar una solución concreta con arreglo al inciso 2° del artículo 73 de la Constitución Provincial, la administración debe cubrir la necesidad que resulta continua en el tiempo con personal de planta permanente que cumpla con los requerimientos del servicio de chofer de vehículos pesados; y no contratar en forma sistemática a éstos para que ejecuten ese cometido, ya que, además de la propiedad de los micros señalada precedentemente, la reiterada renovación de los contratos demuestra acabadamente la necesidad permanente existente en el servicio y el compromiso de cubrirlo con personal de planta.-----

Por lo expuesto, y con el objeto de evitar que la renovación del contrato se prolongue en el tiempo y en forma indefinida dada la naturaleza permanente de la necesidad que se cubre; corresponde en esta instancia formular una advertencia a las autoridades responsables a fin de que en el futuro el servicio se cubra con personal de planta permanente, haciéndose personalmente responsables por los daños que causen al Estado como consecuencia del incumplimiento de lo aquí advertido; ello, sin perjuicio de las sanciones que según el caso correspondiere aplicar conforme lo previsto en los arts. 4 inc. h), 43 y 44 de la Ley Provincial N° 50.-----

En virtud de lo señalado precedentemente propongo se dicte un acto administrativo que disponga:-----

1.- Advertir al Secretario General de Gobierno que el servicio de chofer de micros pertenecientes a la Gobernación en el futuro debe ser cubierto con personal de planta permanente, haciéndolo personalmente responsables por los daños que se cause al Estado como consecuencia del incumplimiento de lo aquí señalado, sin perjuicio de las sanciones que según el caso correspondiere aplicar conforme lo previsto en los arts. 4 inc. h), 43 y 44 de la Ley Provincial N° 50”.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE PENALES DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Seguidamente las actuaciones son analizadas por el Presidente del Tribunal C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, cuyo voto dice "...Viene a examen de este Vocal Contador a cargo de la Presidencia el Expediente del Registro de la Gobernación de la Provincia N° 15168-SG/10, caratulado: **"S/ CONTRATO DE SERVICIOS A FAVOR DEL SR. GUILLERMO OBREQUE, COMO CHOFER DE LOS MICROS PERTENECIENTES A LA GOBERNACIÓN"**, a los fines de fundar mi voto:-----

Que antecede al presente el voto del Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los hechos que conforman el caso formulado por éste.-----

Asimismo y en razón de los elementos colectados comparto el análisis realizado por el preopinante y en consecuencia adhiero al dictado del acto administrativo propuesto. Es mi voto.-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas en el artículo 27 de la Ley Provincial 50, **RESUELVE:**-----

**ARTICULO 1°.-** Advertir al Secretario General de Gobierno que el servicio de chofer de micros pertenecientes a la Gobernación en el futuro debe ser cubierto con personal de planta permanente, haciéndolo personalmente responsables por los daños que se cause al Estado como consecuencia del incumplimiento de lo aquí señalado, sin perjuicio de las sanciones que según el caso correspondiere aplicar conforme lo previsto en los arts. 4 inc. h), 43 y 44 de la Ley Provincial N° 50".-----

**ARTICULO 2°.-** Notificar con copia certificada del presente acto administrativo al Secretario de General de Gobierno, con remisión del expediente del Registro de la Gobernación de la Provincia N° 15168-SG/10, caratulado: **"S/ CONTRATO DE SERVICIOS A FAVOR DEL SR. GUILLERMO OBREQUE, COMO CHOFER DE LOS MICROS PERTENECIENTES A LA GOBERNACIÓN"**, a la Prosecretaria Contable a/c de la Secretaría Contable, a la Secretaría Legal y a la Auditora Fiscal actuante.-----

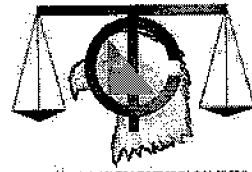
**ARTICULO 3°.-** Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia, cumplido, archivar.-----

**ARTICULO 4°.-** Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, desglosar los originales de los Votos, a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el presente, debiendo ser reemplazados en las presentes



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

2133 7



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

actuaciones por copia certificada de los mismos. Ello, acorde lo dispuesto por la Circular N° 06/08.-----

No siendo para mas se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut supra.  
Fdo. Vocal Contador a cargo de la Presidencia: C.P.N Luis Alberto CABALLERO,  
Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO.

ACUERDO PLENARIO N° 2133.-

Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL ABOGADO  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto CABALLERO  
VOCAL CONTADOR  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia